

### III

## LAS PROVINCIAS VASCONGADAS

La Constitución de Cádiz tuvo también su repercusión en la foralidad de las Provincias Vascongadas, cuya naturaleza jurídica era distinta de la del reino de Navarra.

Hay que destacar, en primer lugar, que Alava, Guipúzcoa y Vizcaya nunca formaron de hecho y de derecho una unidad política hasta la promulgación del Estatuto de Guernica en 1979<sup>1</sup>, ni tampoco gozaron de independencia en el pasado. Tras la invasión de los árabes, en el siglo VIII, los territorios vascongados estuvieron en la órbita de la Monarquía asturiana. En la Edad Media, y más concretamente en el siglo XII, hubo épocas en que estuvieron sujetos al dominio de los reyes de Pamplona aunque no de forma continuada ni todos al mismo tiempo. En total, Alava permaneció sujeta a la Corona navarra 79 años, Guipúzcoa 94 y Vizcaya 58<sup>2</sup>.

### **Alava**

El nombre de Alava aparece en el siglo IX. En el año 1200, pasó a depender de Castilla, si bien sería en el año 1332 cuando la Cofradía de Alava, que enseñoreaba el territorio alavés salvo la ciudad de Vitoria que pertenecía al reino castellano al igual que el condado de Treviño, acordó por su propia y espontánea voluntad ponerse bajo la confianza y señorío del rey de Castilla, a condición de conservar sus fueros. Este acto de vasallaje pasó a la historia con el nombre de “*voluntaria entrega*” a la Corona castellana, y permanecería vivo en la conciencia alavesa a lo largo del tiempo. En el siglo XV surgieron las Juntas Generales, encargadas de la administración del territorio. En 1463, Enrique IV de Castilla promulgó unas nuevas Ordenanzas donde se regulaba minuciosamente el funcionamiento de las Juntas Generales. A ellas enviaban procuradores las cincuenta y tres Hermandades en que se dividía el territorio, si bien para serlo resultaba imprescindible poseer cuarenta mil maravedíes. La representación del rey la ejercía el Diputado general o juez ejecutor, que desde 1534 sería elegido por seis electores, tres nombrados por las Juntas Generales y los otros tres por la ciudad de Vitoria. El Diputado general sería la institución clave de la foralidad alavesa. Las Juntas carecían de la

---

1 El Estatuto republicano de 1936, promulgado en plena guerra civil, sólo regiría en Vizcaya, ya que Alava y Guipúzcoa se hallaban en poder de las tropas nacionales.

2 Véase Jaime DEL BURGO: *Historia de Navarra. La lucha por la libertad*, Madrid, 1978, p. 455, 479-480 y 508.

potestad legislativa. Ejercían funciones administrativas. Tenían facultades para organizar los rudimentarios servicios públicos de la Provincia y para hacer cumplir sus resoluciones. En el siglo XVIII se implantó el “pase foral”, que permitía a la Provincia vetar las leyes castellanas que fueran contrarias a sus fueros<sup>3</sup>.

### **Guipúzcoa**

La Provincia de Guipúzcoa, que basculó a lo largo del siglo XII entre Navarra y Castilla, se incorporó libremente a la Corona castellana en 1200. Este acto también será conocido como “voluntaria entrega”, aunque no quedó constancia de él en ningún documento, lo que ha permitido en nuestros días que historiadores revisionistas consideren que la Provincia fue conquistada por los castellanos, arrebatándosela a Sancho VII el Fuerte, igual que había ocurrido con Vitoria ese mismo año.

En las Juntas Generales celebradas en Tolosa en 1375 se pusieron por escrito los fueros de Guipúzcoa, que serían confirmados por Enrique II de Castilla. Los guipuzcoanos tenían la condición de hidalgos, es decir, eran nobles. El disfrute de la hidalguía universal les permitía quedar exentos del pago de las pechas o contribuciones establecidas por la Corona castellana y a las que estaban sujetos quienes no pertenecieran a la nobleza. La legislación de Castilla era de aplicación en Guipúzcoa, sin perjuicio del “pase foral”, que sería introducido en 1473. En 1475, los Fueros guipuzcoanos serían confirmados por los Reyes Católicos. Hubo compilaciones forales en los siglos XVI y XVIII. En 1814, reinando Fernando VII, se publicaría la última versión del *Libro de los Fueros*, que era una recopilación de los fueros, privilegios, leyes, ordenanzas, buenos usos y costumbres de la Provincia de Guipúzcoa.

El corregidor era el representante del rey y además de ejercer funciones judiciales presidía las reuniones de las Juntas. Los fueros aseguraban a la Provincia una plena autonomía administrativa. La exención aduanera de Guipúzcoa se remontaba al siglo XV. Consistía en la exención de derechos arancelarios por la introducción de toda clase de mercancías por tierra o por mar, siempre que se tratara de artículos necesarios para el uso y consumo de los guipuzcoanos<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Véase Jaime Ignacio DEL BURGO: *Cánovas del Castillo y los Conciertos Económicos. Agonía, muerte y resurrección de los fueros vascos*, Pamplona, 2010, p.59-70.

<sup>4</sup>Véase J.I DEL BURGO: *Cánovas del Castillo y los Conciertos Económicos*, ob. cit. p. 70-75.

## **Vizcaya**

El origen del Señorío de Vizcaya se remonta a los albores de la Edad Media. Según la tradición, los vizcaínos derrotaron a los castellanos en la batalla de Padura en el año 870. Tras la victoria eligieron al primer señor: López Zuria (el Señor Blanco). Pero pronto veremos al señor de Vizcaya entre los magnates castellanos. En el año 1200, los vizcaínos ayudaron al rey Alfonso VIII de Castilla en la conquista de Vitoria y desde entonces quedó claro el vasallaje de los señores de Vizcaya al rey castellano. En 1352, el trono señorial recayó en Juana de Lara, hija de la señora de Vizcaya, María Díaz de Haro. Juana de Haro contrajo matrimonio con el infante Tello, hijo de Alfonso XI de Castilla, que se convirtió por este motivo en señor de Vizcaya. En 1370, falleció Tello sin sucesión y el Señorío pasó a la reina Juana de Castilla, que lo transmitió a su hijo Juan. Éste, al morir su padre Enrique II en 1379, subió al trono castellano. Desde entonces los reyes de Castilla serían, al mismo tiempo, señores de Vizcaya.

En 1452 se redacta el Fuero General de Vizcaya a iniciativa de la Junta General del Señorío, con la conformidad del corregidor real. Sólo se aplicaba en la “tierra llana”, que comprendía las zonas rurales de gran dispersión poblacional, pues en las villas o núcleos urbanos amurallados fundados por los reyes de Castilla se aplicaba el derecho castellano. El Fuero vizcaíno fue revisado en 1527 por acuerdo de la Junta de Vizcaya y sancionado por el emperador Carlos V. En él no se establece diferencia entre las villas y las “anteiglesias” de la “tierra llana”. El Fuero Nuevo será confirmado en 1575 por Felipe II. La mayor innovación sería la declaración de la hidalguía universal de los vizcaínos. En el siglo XVIII las Juntas Generales estaban compuestas por ciento un representantes: setenta y dos de las anteiglesias, veintiuno de las villas, uno de las Encartaciones, uno del Duranguésado y seis de los concejos encartados. Bilbao, principal villa del Señorío, con diez mil habitantes, sólo tenía un representante en la Junta General.

El Señorío de Vizcaya disfrutaba de una autonomía más amplia que la de Guipúzcoa y Alava. Sin embargo, el señor –es decir, el rey de Castilla- utiliza sus facultades legislativas para extender al Señorío las leyes y demás disposiciones castellanas, que eran de aplicación inexcusable si no se oponían a los fueros. La justicia se administraba en nombre del señor. En la cúspide del Señorío en esta materia se situaba el corregidor, sin perjuicio de la intervención por vía de recurso de los tribunales de Castilla.

Para atender a los gastos de administración del Señorío, los vizcaínos debían satisfacer los tributos aprobados por el señor. Las Juntas Generales carecían de la facultad de establecer impuestos. Otra cosa es que para contribuir a los gastos de la Corona tuvieran un papel determinante, pues eran las Juntas las que debían aprobar el “servicio” o “donativo” al señor, cuya cuantía se fijaba de acuerdo con el corregidor<sup>5</sup>.

### ***Consideraciones comunes a las tres Provincias***

La denominación de Vascongadas como “provincias exentas” es ya valor entendido en el siglo XIX, aunque los vascongados no compartían la idea de que disfrutaran de un régimen privilegiado. Dos eran las principales exenciones: la de las contribuciones y demás tributos propios de Castilla y la de aportar hombres al ejército. Pero ambas exenciones admitían interpretaciones diferentes. Los vascongados tenían obligación de empuñar las armas para defender su territorio en caso de una invasión extranjera. Sin embargo, fueron muchos los vascongados que se enrolaron en los ejércitos reales allí donde ondeara la bandera de Castilla y más tarde la española. Además las Provincias hicieron aportaciones económicas extraordinarias para satisfacer los gastos militares de la Corona. Los vizcaínos –nombre que durante mucho tiempo se dio a todos los vascongados- eran muy apreciados en la milicia y la administración españolas. La nómina de obispos, virreyes, militares, ministros y altos funcionarios naturales de las Provincias que estuvieron al servicio de la Monarquía española es impresionante. Los vascos tuvieron un papel destacado en el descubrimiento y conquista de América.

La exención fiscal también requiere una explicación. Los vascongados no estaban sujetos a la fiscalidad castellana pero ello no significaba que no pagaran tributos, sino que lo hacían para sufragar los gastos de su propia administración foral, que durante siglos era la única que existía en las Provincias. Por otra parte, las Juntas Generales pagaban a la Corona, como ya hemos dicho, el “servicio” o “donativo”, de carácter voluntario, aunque en la práctica no podían sustraerse a su concesión sobre todo cuando se trataba de la defensa del territorio español, hollado con frecuencia por los ejércitos franceses. Otra cosa es que pudiera considerarse fuera del País que esta aportación no respondía a la capacidad económica de las Provincias, sobre todo en el siglo XIX, lo que reforzaba la idea de que se trataban de territorios exentos. Por otra parte, las

---

<sup>5</sup> Véase Jaime Ignacio DEL BURGO: *Cánovas del Castillo y los Conciertos Económicos*, ob. cit. p.75-90.

Vascongadas, –al igual que sucedía en el caso de Navarra- por su carácter fronterizo tuvieron que soportar en muchas ocasiones la hostilidad de los ejércitos franceses, lo que suponía una grave carga para su erario.

La foralidad no es un privilegio sino un régimen jurídico para el gobierno del territorio foral. Otra cosa es que los naturales de las Provincias fueran seres privilegiados desde el punto de vista de las libertades reales en comparación con los habitantes de otros reinos y señoríos, sobre todo desde la entronización de los Borbones a principios del siglo XVIII, que introdujeron en España el absolutismo monárquico y el centralismo del Estado. Al igual que sucedió en Navarra, Felipe V, el primer monarca de la dinastía borbónica, respetó los fueros vascongados.

También en el proemio de la Constitución de Cádiz hubo una alusión a las Provincias Vascongadas aunque mucho más escueta que la referida a Navarra: “Las Provincias Vascongadas gozan igualmente de infinitos fueros y libertades, que por tan conocidos, no es necesario hacer de ellos mención especial”.

A pesar de ello tampoco se libraron de la guadaña centralizadora de la Constitución de 1812. Puesto que al término de la Guerra de la Independencia, el territorio vasco se había liberado prácticamente de los franceses, tan pronto como se promulgó la Constitución de Cádiz, se extendió a Vascongadas la organización prevista en aquélla. Y así se nombraron de inmediato los respectivos jefes políticos y se instalaron las Diputaciones provinciales después de que las Juntas Generales acataran la Constitución. Las de Vizcaya lo hicieron en octubre de 1812, las de Alava en noviembre del mismo año y las de Guipúzcoa en julio de 1813. Sorprende la facilidad con que las Juntas aceptaron la supresión de los fueros. Sin embargo, al igual que ocurrió en Navarra, en 1814 se restablecerán los regímenes forales tan pronto como Fernando VII abolió la Constitución gaditana.

Tras el golpe militar del general Riego de 1820, las instituciones forales desaparecieron de nuevo, pero en esta ocasión dejaron constancia de su protesta por la supresión de los fueros. Derrotados los liberales en 1823 y repuesto el rey en su poder

absoluto, las cosas volvieron a su cauce durante la llamada “década ominosa”<sup>6</sup>.

Las Provincias Vascongadas no fueron ajenas a la pugna violenta entre absolutistas y constitucionalistas durante el reinado de Fernando VII. A su muerte, vascos y navarros vivirán con intensidad el conflicto dinástico que dio origen al carlismo y a la lucha política entre liberales o constitucionalistas y los defensores del Antiguo Régimen<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> En Navarra se produjo un levantamiento realista. El 28 de septiembre de 1822, la Junta Interina del Gobierno del Reino de Navarra, constituida por los sublevados, hizo público en Ochagavía un Manifiesto del que extraigo el siguiente párrafo: “Una diputación ilegítima que a nadie representa sino a sí misma, intenta seduciros con una mezcla de falsas promesas y amenazas... solo aspiran a haceros partidarios contra el trono y el altar, a privaros aun el nombre de navarros, cambiando el antiguo Reino de Navarra por una mera provincia de Pamplona”. (Transcrito por Andrés MARTIN: *Historia de la guerra de la división de Navarra, contra el intruso sistema llamado constitucional, y su gobierno revolucionario* (Pamplona, 1825, p. 245 y ss.)

<sup>7</sup> Véase Jaime Ignacio DEL BURGO: *Cánovas del Castillo y los Conciertos Económicos*, ob. cit. p.91-94.